R.U.C. : 2301410857-2

R.I.T. : 124-2026

MATERIA : Homicidio simple.

IMPUTADO : HUGO EMILIO CALVO SANDOVAL

Santiago, veinte de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Con fecha nueve, diez y once de noviembre del presente año, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las juezas Pamela González Cárdenas, quien la presidió; Marcia Fuentes Castro, como tercer integrante; y Marcela Soto Galdames, como redactora, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa **RUC 2301410857-2, RIT 124-2026**, seguida respecto de **HUGO EMILIO CALVO SANDOVAL**, chileno, cédula de identidad N°14.183.853-9, soltero, 45 años, nacido en Santiago, mueblista, con domicilio en calle Paraguay N°1.845, comuna de San Ramón; representado por la defensora penal pública Francisca Ponce de León López.

Fue parte acusadora, el fiscal adjunto Rodrigo Chinchón Soto por el Ministerio Público y el abogado querellante de CAVI La Granja Antonio Paredes Torres.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación. Que los hechos fundantes de la imputación fiscal fueron del siguiente tenor:

Hecho N°1:

"El día 24 de diciembre de 2023, en horas de la madrugada aproximadamente 04.00 horas en la vía pública en calle Santo Domingo N°1.965, comuna de San Ramón, transitaba la víctima Javier Orlando Farías Martínez instantes en que fue abordada por el imputado HUGO EMILIO CALVO SANDOVAL, quien agredió a la víctima con un arma blanca ocasionándole diversas lesiones en su cuerpo, específicamente en su cabeza y piernas falleciendo en los momentos en que era trasladada a un centro asistencial".

A juicio del Ministerio Público, los hechos precedentemente señalados son constitutivos del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, el que se encuentra en grado de desarrollo **CONSUMADO** en perjuicio de la víctima Javier Orlando Farías Martínez.

En dicho ilícito se atribuye al acusado **HUGO EMILIO CALVO SANDOVAL** participación en calidad de **AUTOR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Estimando el Ministerio Público que respecto de CALVO SANDOVAL no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, solicita la

imposición en su contra de la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, la incorporación de su huella genética en el Registro de Condenados conforme lo dispone la ley 19.970 y se le condene al pago de costas conforme a lo previsto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: <u>Alegatos de apertura y clausura y réplica del Ministerio Público.</u> Que **en su discurso de inicio**, la Fiscalía, indicó que tal como se demostrará el 24 de diciembre de 2023 Javier, la víctima después de haber estado compartiendo con un grupo de amigos y mientras transitaba acompañado por distintas personas, se encuentra con el imputado y otras personas junto a él, produciéndose una discusión, luego de lo cual sin causa ni motivo justificado el acusado lo agrede en reiteradas oportunidades provocándole lesiones con arma blanca provocándole la muerte a Javier, de todo lo cual se dará cuenta a lo largo del juicio oral a través de la prueba que se rendirá, insistiendo desde ya en la pretensión de condena.

En su **alegato de clausura,** expuso que en esta etapa lo que corresponde es analizar la prueba presentada y además la coherencia o confirmación de las promesas hechas en los respectivos alegatos de apertura, las cuales son realizadas por los intervinientes basadas en el conocimiento previo que, a diferencia del tribunal, tienen de la carpeta investigativa desde la cual se pretende que alguna de estas teorías se imponga sobre las otras y a su parecer lo que se impone claramente es la teoría del Ministerio Público en este caso. Afirmó que no es posible llegar a otra conclusión distinta que establecer la presencia del acusado en el lugar, día y la hora de los hechos con una participación inmediata y directa en la agresión con arma blanca a Javier, de lo cual dan cuenta no solo las declaraciones de los funcionarios policiales del Departamento OS9, tales como los señores Morales, Fuentealba, Jara y Sánchez, sino también la declaración del testigo de iniciales J. M. quien dio cuenta de la presencia del imputado y las circunstancias y dinámica de la agresión con arma blanca hacia la persona de Javier, que no resultan contradictorias sino complementarias entre sí en lo sustancial y corroboran las declaraciones de los testigos presenciales, como la testigo de iniciales E.L.L. que no se presentó a juicio pero cuya declaración fue incorporada a través de los funcionarios policiales y de la declaración de otra testigo, de iniciales J.Y.F.M. que sí compareció y dio elementos verificables y corroborables a través del resto de la prueba, en cuanto a la participación del acusado, que por lo demás nunca fue cuestionada, pues la defensa señaló al inicio que lo que se acreditaría, según la dinámica que se demostraría es que estamos frente a un caso de legítima defensa. Reiteró que la presencia no está cuestionada y que aún está acreditada de manera inmediata y directa como autor ejecutor del artículo 15 N°1 del Código Penal, así como las lesiones provocadas a la víctima Javier. Agregó que se contó también con la

declaración del perito tanatólogo del Servicio Médico Legal, doctor Tapia; la declaración del perito de LABOCAR Miguel Soto, con quienes además se vio en fotografías las múltiples lesiones, todas cortopunzantes y concordantes con los relatos de los testigos de cargo y la teoría del caso del Ministerio Público, dinámica consistente en que la víctima transitaba por la vía pública, acompañada por dos personas, JM y ELL, a la última de las cuales iban a dejar al lugar que ella habitaba, encontrándose allí con el acusado y dos personas más, momento en el que el acusado sin causa ni motivo justificado, agrede a Javier en múltiples ocasiones con arma blanca. En ese sentido, expresó que si se toma en cuenta las múltiples lesiones de Javier y su ubicación, en su cabeza, hombro izquierdo, piernas etc., ello da cuenta del ánimo necandi en el actuar del ejecutor y en ese contexto hay que evaluar la supuesta racionalidad en su conducta, pues si se diera una legítima defensa o proporcionalidad, el Dato de Atención de Urgencia del acusado mostró que éste mantenía una lesión de muchísima menor entidad, consistente en una lesión erosiva en su omóplato izquierdo, de carácter leve, lo que le parece relevante pues en su declaración al inicio del juicio refirió haber sido herido en su cabeza o rostro, específicamente en la zona derecha de su frente y en la zona torácica cercana al hombro derecho, producto de la supuesta agresión que sufrió de parte de Javier, lugares en los que no se constató lesión alguna. Agregó que debe considerarse además que no hay antecedentes que den cuenta de alguna falta de provocación de parte de quien se defiende (el acusado), ni menos aún alguna agresión ilegítima sufrida (elemento central de la legítima defensa), sino todo lo contrario. Sobre el particular, indicó que no solo se trata de que el Ministerio Público tenga que derrumbar la teoría de la defensa, sino que la defensa debía acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos de la circunstancia eximente invocada pues no va de la mano con la presunción de inocencia, lo que en la especie no ha ocurrido, acreditándose en cambio que ninguno de dichos elementos existió, pues en el caso concreto quien agrede sin causa es el acusado, no Javier y quien actúa desproporcionadamente es el acusado, como autor material, cuyo relato no tiene sustento, corroboración, ni elementos de credibilidad. Expuso que el acusado indicó elementos falsos y contrarios a lo establecido con la prueba presentada. Así por ejemplo indicó que estaba en el suelo en el momento en que agredió a Javier, con lo cual no se explican las lesiones que Javier tiene cerca de sus zonas axilares o la que tiene en la espalda. También señaló que una de las personas que lo acompañaba agredió una vez en la cabeza a Javier con un celular, que de ninguna manera coincide con el tipo de lesiones cortopunzantes que, según se pudo observar en las fotografías presentaba la víctima en el cráneo, no siendo una sino cinco, todas concordantes con la agresión con arma blanca planteada en la tesis de la fiscalía y corroborada con la prueba de cargo, no siendo creíble el relato de haber recibido golpes. A mayor abundamiento, al observar las fotografías de la cara del acusado, no aparece lesión alguna que reflejara mínimamente lo descrito por él, de lo que desprende nuevamente que sus dichos son falaces.

Concluyó entonces que la verdad es la dinámica descrita por el Ministerio Público en su acusación, la cual reiteró, agregando que Javier sí había bebido alcohol, igual que el acusado y que consumía drogas, pero ello no justifica la agresión y lesiones ocasionadas a Javier, lo que debe llevar a una sentencia condenatoria, en la que insiste.

Haciendo uso de su derecho a **réplica,** señaló en respuesta a las solicitudes de la defensa, la relevancia que la coherencia y correspondencia de la teoría del caso que se anuncia, con la prueba rendida y con las teorías alternativas que ahora se presentan por parte de la defensa. Así en cuanto a la legítima defensa incompleta señaló dicho interviniente que se habría acreditado que la víctima Javier tenía 2,8 de alcohol por litro en la sangre, conforme a un informe de alcoholemia que no presentó, pero que incluso asumiendo que fuera así, esa cantidad de alcohol en la sangre en una persona provoca una disminución drástica de sus capacidades de reacción, que lo coloca en una situación de mayor indefensión.

Por otra parte, sostuvo que desconocer la participación del acusado porque el testigo dio cuenta que otra persona lesionó en las piernas a Javier y que la lesión mortal fue provocada por dicha persona, es desconocer toda teoría de coautoría y a propósito de lo mismo es que se menciona que al imputado le corresponde participación inmediata y directa en la ejecución de los hechos, porque toma parte en los mismos como coautor. La conclusión de la defensa está determinada por una especulación, pues el acusado fue sindicado como autor de lesiones en las piernas, siendo sólo el acusado quien se abalanza sobre Javier y lo agrede en múltiples ocasiones, hablando el aludido testigo que otra persona igualmente le propina heridas en las piernas, pero de ello no se desprende que solo al final cuando la víctima ya está en el suelo le habrían propinado la herida mortal, pues eso no fue señalado y el tanatólogo no le resta relevancia a las demás heridas ocasionadas, respecto de las cuales incluso señaló que las de la cabeza podían producir un desangramiento relevante.

Agregó que la propia defensa señala que nos encontramos frente a la realización conjunta de un delito por dos o mas personas, que colaboran de forma consciente y voluntaria en la ejecución de los hechos, lo cual es la definición dogmática de coautoría y por lo tanto le asiste participación al imputado en los hechos, en ese sentido volviendo a la coherencia y correspondencia, la teoría planteada por la defensa en este punto no guarda relación con los dichos de la persona que defiende.

TERCERO: <u>Alegatos de apertura, clausura y réplica de la querellante.</u> En su **discurso inicial** sostuvo que junto al ente persecutor demostrará más allá de toda duda razonable que el día 24 de diciembre su representado la víctima Javier, sufrió una agresión ilegítima que le produjo la muerte un día en que la familia se reúne para pasar las fiestas de fin de año. Anticipó que la defensa del acusado invocará legítima

defensa la cual se va a desvirtuar a través de todos los medios probatorios de cargo, solicitando la condena por homicidio simple del acusado.

En su **alegato de término** planteó que al comienzo del juicio su parte se comprometió a acreditar que el día 24 de diciembre de 2023 la vida de Javier fue arrebatada en manos de Hugo Calvo, quien efectuó en su contra una agresión dolosa y homicida. Asimismo indicó en dicha instancia que la defensa iba a sostener una teoría absolutoria en base a una agresión ilegítima. Conforme a dichos antecedentes y la declaración de los testigos presentes en el lugar, dividirá la dinámica de los hechos en tres etapas: primero la emboscada y señalamiento, pues los testigos señalaron que el día de los hechos a Javier lo esperaban tres personas (el acusado, su pareja Karolain y una mujer supuestamente llamada Camila) y al momento de llegar ellos al lugar señalaron "este es", comenzando la agresión. En segundo lugar, está el acometimiento letal en el cual el acusado de manera desmedida con el cuchillo comenzó a darle golpes a Javier, de manera violenta y "como loco" según relató el primo, entre 20 y 30 golpes, tanto cuando estaba de pie como cuando estaba recostado sin poder defenderse, ante lo cual el primo dijo sentir pena por no haber ayudado más, pero que en ese momento temió por su vida. En tercer lugar, el hallazgo del arma homicida, pues el personal de OS9 en la línea investigativa logró encontrar en calle Paraguay a los dos imputados, manteniendo en su poder Karolain un cuchillo de gran magnitud (37,5 cms.), con rastros de sangre altamente compatibles con la sangre de la víctima, conteste con la declaración del tanatólogo Germán Tapia quien señaló de manera categórica que la muerte de Javier se produjo por anemia aguda provocada por un traumatismo vascular de extremidad inferior derecha por arma blanca y al menos 6 lesiones más de iguales características compatibles con arma blanca tipo cuchillo o cortaplumas.

En cuanto a la legítima defensa sostenida por la defensa, argumentó que en este caso hay inexistencia de agresión ilegítima consistente en que Javier le habría quitado el teléfono al acusado, lo que no se acreditó ni corroboró con testigos. Tampoco concurre el requisito de la necesidad racional del medio empleado, atendida la cantidad de lesiones causadas a la víctima, respuesta a herida erosiva en el omóplato y en cuanto a la falta de provocación suficiente, expuso que los que interceptaron, increparon agredieron y dieron muerte a Javier son los tres sujetos que lo estaban esperando, por lo que considera que esa tesis ha quedado desvirtuada, solicitando veredicto condenatorio.

Haciendo uso de su derecho a **réplica,** destacó la declaración del testigo presencial, el que mencionó que Hugo Calvo es quien maneja el cuchillo, lo manipula y le estaba "pegando" estocadas. Añadió que si hubo alguna agresión previa hacia el acusado se debió denunciar, pero en cambio en este caso agreden y luego de manera impune corren a esconderse hasta ser detenidos con el arma mortal en su poder, por personal policial.

CUARTO: **<u>Alegatos de apertura, clausura y réplica de la defensa.</u>** Que **la defensa**, en su **alocución inicial**, expresó tener una teoría diversa respecto a la dinámica de los hechos, que será expuesta por su representado y en virtud de dicha declaración y la que los testigos darán en este juicio, se solicitará se establezca en la especie de una legítima defensa, pero sus alegaciones de fondo y los requisitos de la misma los dejará para sus alegaciones de clausura.

En su discurso de clausura, indicó que sin perjuicio de lo alegado en la apertura, en cuanto a la participación, lo importante es lo que se pudo apreciar en el juicio oral y conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal, la condena exige una convicción más allá de toda duda razonable del hecho punible y la participación del acusado, exigencia que concreta la presunción de inocencia y la carga de acreditar cada elemento del delito incluido el vínculo causal entre la conducta del acusado y la muerte corresponde al Ministerio Público. En ese sentido sostuvo que el perito Germán Tapia estableció que la muerte la produjo una sola de las heridas, la del muslo derecho, que produjo un traumatismo vascular y que las demás heridas no comprometieron estructuras vasculares importantes y que si bien hubo sangramiento en ellas no fue determinante para causar la muerte, por tanto, no basta acreditar que el acusado participó en la agresión, sino que debió demostrarse que fue él quien profirió la herida que causó la muerte. Al efecto, continuó señalando que hay un solo testigo presencial, de iniciales J.M.C., quien afirmó que el acusado agredió a la víctima en la parte superior y que las heridas en la pierna las causó una mujer de inicial C, estimando entonces que siendo éste el único testigo presencial de los hechos, la herida en la pierna no fue causada por el acusado. En ese sentido argumentó que el Ministerio Público no puede valerse de un testigo para situar al acusado en el lugar y descartarlo cuando atribuye a otras personas las heridas mortales. La otra testigo de iniciales E.L.L. no compareció a estrados, pero su versión estuvo presente a través de distintos funcionarios policiales, quienes declararon de manera consistente que ésta huyó tras los primeros actos, no apreciando la dinámica en su totalidad sino una primera agresión que atribuye a doña Karolain y no a su representado, sumado a los dichos del perito Soto que señaló no saber a quién pertenecen las manchas de sangre del jockey y las zapatillas del acusado y que su inferencia se basa en que el acusado no mantenía lesiones que sangraban, de manera que ninguna prueba de cargo vincula a su representado con la herida mortal.

En lo tocante a la declaración de su representado, indicó que ella es un medio de defensa y no un medio de prueba de la acusación, en armonía con el derecho a no declarar contra sí mismo y con lo que establece el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal que prohíbe condenar con el sólo mérito de su propia declaración y si ella fuera lo único que permite atribuir a su representado la herida mortal, la condena por homicidio infringiría esa norma. Por lo demás, la declaración de su representado no establece ese hecho, sino que expuso que estando en el suelo,

lanzó tres o cuatro cuchillazos en contra de quienes lo agredían sin indicar en dónde impactan, ni que hubiere herido a la víctima en la pierna derecha. Si aun así el Tribunal la considerara, el artículo 297 del Código Procesal Penal exige valorarla en su integridad, sin extraer un fragmento incriminatorio y prescindir del contexto de agresión en que el acusado situó su actuar.

Por otra parte, sostuvo que la acusación atribuye a su representado una agresión personal, no describe concierto ni participación de terceros y la persona a quien el único testigo presencial atribuye las heridas en la pierna no fue acusada, por lo que no se podrían atribuir hechos de un tercero al acusado, debiendo en consecuencia ser absuelto, por falta de participación en el delito de homicidio simple, derivada de la insuficiencia probatoria para derribar la presunción de inocencia que lo ampara.

En un segundo orden de ideas, expresó que si algo se logró acreditar con los medios probatorios, es que su representado habría agredido a la víctima con un arma blanca en la parte superior con heridas que no fueron determinantes para causar la muerte, lo que configuraría el delito de lesiones graves del artículo 397 del Código Penal.

En tercer lugar, planteó que si el tribunal estimara que la herida mortal sí es atribuible a su representado, en virtud de lo que él mismo ha señalado en su declaración, solicita se tenga por concurrente la eximente incompleta de legítima defensa en relación al artículo 10 N°4 del Código Penal y 73 del Código Penal, pues según los dichos del acusado hubo agresión ilegítima y el funcionario policial Morales confirmó que al ser detenidos él y Karolain tenían lesiones, confirmado por el dato de atención de urgencia incorporado por su parte como prueba; la víctima tenía 2,8 gramos por litro de alcohol en la sangre y había consumido drogas; su propia hija al prestar declaración señaló que había tenido reiteradas riñas en el sector; no consta la provocación suficiente por parte de su representado y falta únicamente la necesidad racional del medio empleado, si se estima que la víctima no estaba armada, supuesto que regula el artículo 73 del Código Penal.

Haciéndose cargo de las réplicas de Ministerio Público y Querellante, manifestó que si bien no acompañó la pericia el grado de alcohol en la sangre fue expresado por el médico tanatólogo en su declaración y que en la acusación no se habla de coautoría por lo que no hará referencia a ella.

QUINTO: **Convenciones probatorias**. Que según se consigna en el fundamento tercero del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Declaración del acusado. Que en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado previamente advertido de sus derechos decidió **renunciar a su derecho a guardar silencio y prestar declaración,** señalando al efecto que:

Se encontraba en su casa, compartiendo un trago el día 24, fin de año, junto a su mujer Karolain y su amiga Camila. A las chiquillas se les acabó el trago y salieron a la botillería a comprar y pasaron por fuera de un ruco del cual salió el "típico cogotero" el negro Javier, con su primo y dos mujeres, todos drogados y lo agredió con la cacha de un cuchillo en la frente, le quitó su teléfono y le tiró un cuchillazo diciendo "conchetumadre (sic) ándate de aquí". Karolain reaccionó y con su teléfono le pega en la cara, en un ojo y se le cae el teléfono y el cuchillo al suelo, momento en que se agacharon él, Javier y el primo de Javier, el cual le pega una patada, pero logra tomar el cuchillo. Javier y su primo lo empiezan a golpear y cae al suelo y le pegan patadas mientras él se cubría su cara y lanzaba "estocazos con la cuchilla", que era del negro Javier.

A las preguntas del Ministerio Público, reiteró que estaba compartiendo tragos con su pareja Karolain y su amiga Camila, solos los tres.

Consultado por quien es Nayareth Luna indicó ser la señora del negro Javier, quien le dijo que quería ayudarlo, porque ese día ella estaba compartiendo con el negro Javier igual, pero a él se le acabó el dinero y le dijo a la "Naya" que iba a salir a la calle a "cogotear" para seguir "vacilando". Precisó que al salir Javier del ruco, lo hizo con un primo y dos mujeres ninguna de las cuales era Nayareth Luna, pues ella no estaba presente.

Expuso que Javier lo agredió con un cuchillo en la frente y le tiró un cuchillazo debajo del hombro derecho por delante y le dice conchetumadre ándate, con lo que Karolain reacciona y le pega en la cara con su teléfono, cerca del ojo derecho.

Señaló que cuando compartió antes con su pareja Karolain y su amiga Camila habían bebido alcohol, una botella y media de whisky entre los tres.

Continuando con la dinámica del hecho expuso que luego de que Karolain le pegó a Javier, a éste se le cayó el cuchillo y el teléfono que le quitó antes al suelo, agachándose a recoger su teléfono pero recogió el cuchillo y el otro cogotero le pegó una patada en el pecho cayendo al suelo y una vez en el suelo le pegó patadas el negro Javier, también en la cara. En ese momento, con el cuchillo que tenía tiró cuchillazos, no recordando cuántos y a quien, pues eran varios los que le estaban pegando y él estaba con su cara tapada, pero pudo ser tres o cuatro cuchillazos que no sabe a quién le pegaron.

Precisó que las personas que lo agredían estaban de pie. El primo del negro Javier también portaba un cuchillo y amenazaba a las chiquillas, a Camila que es una amiga de su pareja y a su pareja Karolain.

En cuanto a si antes tuvo problemas con la justicia, expresó que sí y por microtráfico, además de condenas por tráfico, robo a casas, robo con intimidación, receptación y uso de placa de Carabineros.

Consultado por el querellante, indicó que la botillería a la que iba a comprar el 24 de diciembre queda en calle Bolivia. Que él vive en calle Paraguay y salió hacia Juan Antonio Ríos, antes de Santo Domingo, comuna de San Ramón y de un ruco ubicado en la última calle mencionada salió el negro Javier, a quien conocía de joven, más de 15 años, pues tenía la misma edad suya, pero solo hola y chao y de repente le daban su moneda, con quien jugó a la pelota una vez cuando chicos.

Preguntado por la Defensa, expuso no saber lo que ocurrió con el cuchillo que tenía inicialmente Javier.

Consultado al tenor del artículo 329 del Código Procesal Penal por el Ministerio Público, señaló haber sido detenido afuera de su casa porque llegó su hermano diciendo que el negro Javier había fallecido y él le dijo a Karolain que se fueran a entregar y al salir de la casa llegaron los Carabineros.

Otorgándosele **las palabras finales**, previo al cierre del debate, nada señaló.

SÉPTIMO: <u>Prueba rendida por la parte acusadora</u>. Que el **órgano persecutor** rindió, durante la audiencia de juicio oral, las siguientes probanzas, a las cuales adhirió el querellante:

<u>DOCUMENTAL</u>:

1) Dato de Atención de Urgencia N°1154264 de fecha 24 de diciembre de 2023 respecto de la víctima Javier Orlando Farías Martínez, emitido por el Hospital Padre Hurtado, que señala como hora de ingreso las 04:20 horas, con diagnóstico de herida por arma blanca. En anamnesis, paciente traído por familiares fallecido; historia de agresión por terceros en vía pública con arma blanca. Paciente ingresa sin signos vitales, pupilas midriáticas no reactivas, monitor en asistolia, frío, pálido, se evidencia corte de 12 cms. en región parietal derecha con fractura de cráneo cortante, al menos 6 cortes penetrantes en muslo derecho profundos y uno a izquierda profundo (posible causa de muerte), lesión cortante en hombro izquierdo profunda, no se observan más lesiones. Hora de egreso 05:55 horas fallecido, evaluado por el médico Pablo Repullo Soto.

2) Certificado de defunción de la víctima Javier Orlando Farías Martínez, correspondiente a la circunscripción Independencia y emitido por el Servicio de Registro Civil e identificación con fecha 27 de diciembre de 2023, en que se indica como fecha de defunción el 24 de diciembre de 2023 a las 04:20 horas y como causa de muerte traumatismo vascular de extremidad inferior derecha.

3) Informe Fallecimiento de fecha 24 de diciembre de 2023 respecto de la víctima Javier Orlando Farías Martínez, emitido por Servicio de Emergencia Adulto del Hospital Padre Hurtado, que indica como resumen de fallecimiento paciente que ingresa con múltiples heridas penetrantes por arma blanca, sin signos vitales, pupilas midriáticas, pálido, se constata fallecimiento a las 04:20 horas.

<u>OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL:</u>

1. Set fotográfico que ilustra Cadena de custodia N.U.E N°7295400, contenida en el Parte Detenido N°631 de fecha 24 de diciembre de 2023, elaborado por la "Sección Muertes Violentas" del Departamento Investigación de Organizaciones Criminales OS9 de Carabineros de Chile**.**

2. Un (01) mapa del sitio del suceso y siete (07) fotografías de redes sociales de ambos imputados, contenida en el Parte Detenido N°631 de fecha 24 de diciembre de 2023, elaborado por la "Sección Muertes Violentas" del Departamento Investigación de Organizaciones Criminales OS9 de Carabineros de Chile.

3. Veintiséis (26) fotografías que ilustran el proceso de levantamiento de evidencia de interés criminalístico y sitio del suceso, contenidas en el Informe Pericial del Sitio del Suceso N°9652-2023 del Departamento Investigación de Organizaciones Criminales OS9 de Carabineros de Chile**.**

4. Treinta y un (31) fotografías del proceso de Autopsia N°13-SCL-AUT-3425-23 de fecha 29 de diciembre de 2023, de la víctima Javier Orlando Farías Martínez, elaborado por el Departamento de Tanatología del Servicio Médico Legal.

5. Dos planos de planta a escala, que ilustran el sitio del suceso y evidencia de interés criminalístico, contenidos en el Informe Pericial del Sitio del Suceso N°9652-01-2023 del Departamento Investigación de Organizaciones Criminales OS9 de Carabineros de Chile**.**

6. Doce (12) fotografías que ilustran lesiones principales de la víctima contenidos en el Informe Pericial del Sitio del Suceso N°9652-042023 del Departamento Investigación de Organizaciones Criminales OS9 de Carabineros de Chile.

TESTIMONIAL:

1) ESTEBAN ANTONIO PRIETO RAMIREZ, 37 años, cabo 1° de Carabineros.

2) VÍCTOR HERNAN MORALES CASANOVA, 44 años, suboficial de Carabineros.

3) ERICK CRISTIAN SÁNCHEZ AHUMADA, 44 años, sargento 1° de Carabineros.

4) HÉCTOR EDGARDO JARA BARRA, sargento 2° de Carabineros.

5) CHRISTIAN EDUARDO FUENTEALBA PAVEZ, 35 años, Capitán de Carabineros.

6) J.Y.F.M, 27 años, con identidad y domicilio reservados.

7) J.A.M.C, 37 años, con identidad y domicilio reservados.

8) L.A.F.M, 36 años, con identidad y domicilio reservados.

9) A.S.M.H, 87 años, con identidad y domicilio reservados.

PERICIAL:

1.- MIGUEL ANDRÉS SOTO BRAVO, Teniente de Carabineros, Perito Criminalístico, depuso sobre el Informe Pericial del Sitio del Suceso N°9652-2023.

2.- GERMÁN EDUARDO TAPIA COPPA, Médico Tanatólogo del Servicio Médico Legal, quien depuso sobre el Informe de Autopsia Nº13-SCL-AUT-3425-23 de fecha 29 de diciembre de 2023, de la víctima Javier Orlando Farías Martínez.

OCTAVO: **Prueba rendida por la defensa.** Que la defensa se valió de la prueba del Ministerio Público, incorporando como prueba propia la **DOCUMENTAL** consistente en Dato de Atención de Urgencias N°48 de SAPU Lo Hermida, de fecha 24 de diciembre del 2023, de don Hugo Calvo Sandoval que señala que se evidencia lesión erosiva en parte del omóplato izquierdo sin otras alteraciones.

NOVENO: Hechos acreditados. Que con el mérito de las probanzas incorporadas durante el juicio oral, las cuales fueron libremente apreciadas por el Tribunal, cuidando no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados se han podido tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

"El día 24 de diciembre de 2023, en horas de la madrugada aproximadamente 04.00 horas en la vía pública en calle Santo Domingo frente al N°1.965, comuna de San Ramón, Javier Orlando Farías Martínez fue abordado por HUGO EMILIO CALVO SANDOVAL, quien lo agredió con un arma blanca ocasionándole diversas lesiones en su cuerpo, específicamente en su cabeza y piernas, falleciendo en los momentos en que era trasladado a un centro asistencial".

DÉCIMO: Valoración de la prueba. Que atendido el elevado estándar de certeza que debe alcanzar el órgano jurisdiccional para fundar una sentencia condenatoria en nuestro ordenamiento jurídico, tal cual fluye del artículo 340 del Código Procesal Penal, se hace necesario que el Ministerio Público rinda pruebas de alta calidad.

En efecto, como es sabido, para que pueda considerarse destruida la presunción de inocencia que ampara a todo ciudadano a quien se le imputa la comisión de un hecho delictivo, nuestro sistema procesal criminal exige, como requisito ineludible, que el Tribunal alcance un nivel de certeza respecto de la ocurrencia de los hechos atribuidos y la participación del encausado en los mismos, que sea capaz de descartar cualquier tipo de "duda razonable", tal cual demanda el artículo 340 del Código Procesal Penal. Ello, en el caso sometido a la decisión de estos jueces, se logró en atención a la prueba documental, testimonial y pericial incorporada, la cual dio cuenta de que un sujeto con un arma blanca agredió en más de una ocasión a otro, en las circunstancias de tiempo y lugar consignadas en la motivación precedente, causándole la muerte. Tales asertos, fueron complementados con prueba material, como fotografías, planos e imágenes, que ilustraron al Tribunal respecto de las características del lugar; de los rastros de sangre dejados en el sitio del

suceso, provocando la convicción de estas sentenciadoras respecto a la efectividad de los sucesos materia de la imputación fiscal.

Las razones precedentemente apuntadas constituyen, a modo de resumen, las consideraciones generales del Tribunal acerca de la prueba rendida en el juicio oral, aspecto que será desarrollado a continuación.

1.- En cuanto a la circunstancia que el día 24 de diciembre de 2023, en horas de la madrugada aproximadamente 04.00 horas en la vía pública en calle Santo Domingo N°1.965, comuna de San Ramón, Javier Orlando Farías Martínez fue abordado por HUGO EMILIO CALVO SANDOVAL, quien lo agredió con un arma blanca ocasionándole diversas lesiones en su cuerpo, específicamente en su cabeza y piernas.

Sobre el particular, se contó primeramente con la declaración del testigo cabo 1° de Carabineros Esteban Prieto Ramírez, quien al efecto señaló que el día 24 de diciembre de 2023, a las 04:05 horas, se encontraba de servicio de tercer turno en la comuna de San Ramón, recibiendo un comunicado de parte de la Central de Comunicaciones, indicando concurrir a calle Santo Domingo a la altura del N°1965 aproximadamente, para verificar un procedimiento de persona herida en la vía pública. Al llegar, junto al funcionario Sergio Vega Bustos, se percataron que estaba tendido en el piso un hombre adulto con distintas heridas en sus piernas por arma cortante y en el lugar se encontraban gran cantidad de personas a su alrededor que subieron al hombre a un vehículo particular para trasladarlo al Hospital Padre Hurtado, hasta el cual se dirigen entrevistando al médico de turno doctor Pablo Repullo, quien indicó que aproximadamente a las 04:25 horas ingresó a sala de reanimación una persona adulta con distintas lesiones con arma blanca tipo cortante en sus piernas y cabeza, por lo que al tomar sus signos vitales éste no responde a los estímulos, constatando el fallecimiento alrededor de las 04:20 a 04:25 horas. En virtud de ello, tomó contacto con Fiscalía Sur la cual instruye actuaciones autónomas por parte de Carabineros, la concurrencia de equipo especializado OS9 y equipo LABOCAR de Carabineros.

Precisó que el nombre de la persona lesionada era Javier Farías, el que ingresó con distintas lesiones por arma blanca y cortantes en sus piernas y cabeza y que se verificó la existencia de cámaras en el lugar, no encontrando y por tanto, no obteniendo grabaciones de los hechos.

Asimismo sostuvo que al llegar inicialmente al lugar de los hechos había distintas personas, no recordando los nombres, quienes trasladan al herido en un vehículo particular y por la rapidez del traslado no se estableció la identidad de ellas, luego de lo cual se quedó en el sitio del suceso por unos 3 minutos, tomando contacto con la fiscalía y luego se dirigió al Hospital Padre Hurtado, retirándose las otras personas del lugar y al llegar al Hospital Padre Hurtado, las personas que trasladaron a la víctima ya no se encontraban, por lo que no les tomó declaración, ni empadronó a

algún testigo, llegando posteriormente los equipos del departamento OS9 y LABOCAR a realizar las diligencias de su especialidad, cuyo detalle desconoce.

En concordancia con el relato anterior, el **testigo de iniciales L.A.F.M.,** señaló en estrados que comparece a declarar por la muerte de su hermano Javier Farías Martínez, ocurrida aproximadamente hace tres años atrás, de la cual se enteró porque él vive frente a su madre y en la madrugada la entonces pareja de su hermano lo fue a buscar a su casa, indicándole que se encontraban peleando y su hermano estaba botado en la calle, por lo que se vistió y fueron al lugar llegando como a las 4 de la mañana. Al llegar había mucha gente, estaban los carabineros y también su primo J.M. con él, echando a su hermano a su camioneta y llevándolo al Hospital Padre Hurtado, que es el más cercano en san Ramón, donde a los pocos minutos le dieron la noticia de que había fallecido, quedándose en el lugar hasta como las 3 de la tarde y declarando ante Carabineros.

Expuso que su hermano se dedicaba a la construcción, era ayudante de carpintero y vivía en la comuna de Puente Alto, pero que él iba a San Ramón porque vivían ahí anteriormente y su abuelo vive allá, desconociendo lo que estaba haciendo específicamente ese día su hermano.

Precisó que demoró en el trayecto al Hospital unos 5 minutos o un poco más, porque él estaba en Pedro Aguirre Cerda y ahí hay una calle que lleva directo hacia el Padre Hurtado y que sabe que su hermano consumía droga y alcohol cuando era más joven, pero desde tres años antes de su muerte vivía fuera de la casa, por lo que desconoce si al fallecimiento consumía.

Los dichos del testigo L.M. fueron en parte ratificados por el **testigo A.S.M.H.,** abuelo de la víctima, quien si bien dio una declaración muy breve, pudo dar cuenta igualmente que cuando los hechos ocurrieron él se encontraba durmiendo, pero que fueron para allá y llevaron al Padre Hurtado a su nieto Javier Orlando Farías Martínez, quien se dedicaba a la construcción, pues “al cabro le pegaron”.

En cuanto a las diligencias policiales posteriores a hecho y que igualmente refrendan la información expuesta hasta acá, depuso el **testigo Víctor Morales Casanova**, suboficial del departamento OS9 de Carabineros, quien indicó que el 24 de diciembre de 2023, se encontraba de servicio en la Sección Muertes Violentas del Departamento OS9, dirigiendo la patrulla conformada por el **sargento 2° Héctor Jara Barra** y junto a un segundo equipo a cargo del capitán Christian Fuentealba, conformado por el suboficial Yerco Núñez y sargento Erick Sánchez, todos quienes, a requerimiento de la Fiscalía Local de San Miguel se trasladaron a la comuna de San Ramón por un procedimiento de homicidio en el cual la víctima había sido trasladada al Hospital Padre Hurtado, ingresando fallecido. Se dividieron los equipos y a él le correspondió concurrir al referido hospital junto al sargento Jara, donde se entrevistaron con el carabinero de punto fijo, quien les indicó que por comunicado de la central de comunicaciones CENCO alrededor de las 04:00 horas, se trasladó

personal de servicio a calle Santo Domingo, frente al N°1965, a verificar a una persona lesionada en vía pública, constatando que se trataba de una persona de sexo masculino con múltiples heridas cortantes en su cuerpo y cabeza y que a la espera de personal médico, llegaron familiares que lo suben a una camioneta de color rojo, llevándolo al hospital donde ingresa fallecido.

Agregó que obtuvieron copia del Dato de Atención de Urgencia, que señala que el paciente es ingresado por familiares, presenta alrededor de 6 heridas cortopunzantes en el muslo derecho profusas y una en el muslo izquierdo, además de una herida en el parietal derecho con fractura de cráneo. Asimismo fueron informados de personas que podrían aportar antecedentes de lo sucedido, efectuando entrevistas técnicas a familiares y personas que se acercaron, consignando la declaración del testigo L.A.F.M., quien señaló haber estado en su domicilio en la comuna de Puente Alto y recibió el llamado de familiares indicando que víctima Javier Farías Martínez estaba tendido en la vía pública atacado por terceros, concurriendo al lugar y encontrando a la persona tendida en el suelo, acompañada de un hombre y una mujer y al verlo que estaba grave lo sube a su vehículo particular y lo lleva al Hospital Padre Hurtado junto a familiares, desconociendo la persona que efectuó el ataque. También se tomó declaración a J.M.C. quien señaló que durante los días previos compartió con la víctima en un domicilio cercano, en calle Doñihue y en la madrugada del 24 llega una mujer, con la que comparten bebidas alcohólicas, acompañándola después hasta su domicilio en pasaje Santo Domingo de la comuna, alrededor de las 3:30 horas y en la calle se encuentran a una persona a quien conocen con el apodo de Casimiro, acompañado de dos mujeres una de las cuales le señala a Casimiro “él fue el que me pegó y por eso perdí la guagua” ante lo cual el sujeto con arma blanca se abalanza e intenta apuñalar en el estómago a la víctima y él le dice que “pare, que ya le pegó”, intercediendo las mujeres amenazándolo con que si se entromete le van a pegar a él. Casimiro continuó con el ataque a la víctima propinándole heridas cortopunzante en distintas partes del cuerpo, cayendo ésta al suelo, por lo que el testigo le pide nuevamente que pare la agresión, retirándose las personas y manteniéndose él en el lugar, posterior a lo cual, al ver el sangramiento profuso le realizó un tipo de torniquete con su polerón y pidió ayuda a vecinos del sector llegando familiares de la víctima y luego el primer testigo en la camioneta color rojo ingresándolo y en el trayecto al hospital la víctima se iba desvaneciendo, con los ojos blancos, intentando reanimarlo y en el servicio de urgencia del hospital son informados del fallecimiento de la víctima producto de sus heridas.

Añadió que en el mismo hospital se entrevistó a una mujer de iniciales J.F.M quien señaló que se enteró que Javier había sido atacado y había fallecido en el hospital donde arribó aproximadamente a las 6:30 horas, trasladándose después al lugar del hecho para averiguar más antecedentes de lo ocurrido, ubicando y conversando con una mujer de iniciales E.S.L.L., que le indicó que la víctima, en

compañía del anterior testigo la acompañaban a su domicilio en pasaje Santo Domingo, por donde caminaban, viendo al sujeto Casimiro acompañado de dos mujeres, una de las cuales lo sindicó como agresor y señaló que por él perdió la guagua, extrayendo una de las mujeres, pareja de Casimiro, desde sus vestimentas un arma de fuego con cuya empuñadura agredió a la víctima en la cabeza, huyendo E.S.L.L. del lugar a casa de familiares a pedir ayuda, no obteniendo respuesta y al volver encontró a la víctima tendida en el suelo con múltiples heridas junto al otro testigo, consiguiéndose una bicicleta y trasladándose hasta el SAPU, donde no es tomada en cuenta, regresando al lugar pero la persona ya había sido trasladada hasta el hospital por familiares. En su relato E.S.L.L., le indicó haber conversado con el testigo que estaba junto a la víctima y que éste le narró que Casimiro fue quien le provocó las heridas. La testigo J.F.M. añadió que al sujeto Casimiro lo ubica pues es un sujeto conocido en la población y que mantienen amigos en común a través de la red social Facebook haciendo entrega de un perfil con el nombre de Hugo Calvo Sandoval, quien mantiene también como amiga a Karolain Bueno Díaz quienes mantienen fotos juntos en el perfil de ella, presumiblemente su pareja.

En esta parte cabe hacer presente que se incorporó por el persecutor la documental consistente en el aludido dato de atención de urgencia de la víctima Javier Farías, además de un informe de fallecimiento de éste emitidos ambos por el Servicio de Emergencia Adulto del Hospital Padre Hurtado en los que se consigna el día y hora del fallecimiento, el diagnóstico de ingreso (heridas por arma blanca) y el hecho de haber sido trasladado por familiares, en concordancia con lo expuesto.

Continuó su relato señalando que paralelamente en el sitio del suceso, el equipo investigador a cargo del capitán Fuentealba realiza una entrevista técnica con el personal de LABOCAR, además de efectuar una búsqueda de cámaras de seguridad en los domicilios cercanos, lo que no dio resultados positivos como tampoco el empadronamiento de testigos entre los vecinos del sector, sin embargo se logró ubicar a la persona que habló con J.F.M., la mujer de iniciales E.S.L.L., consignando su declaración como testigo, señalando que llegó al domicilio de la víctima donde estaban compartiendo, pero al llegar allí la había mordido un perro por lo que posteriormente la víctima y el testigo J.M.C. la acompañan a un centro asistencial y vuelven a compartir hasta que la acompañan a su domicilio por pasaje Santo Domingo, donde se encuentran con Casimiro y las dos mujeres, una de las cuales sindica a la víctima como agresor previo que le provocó la pérdida de un bebé, por lo que la segunda mujer (Karolain Bueno Díaz, pareja de Casimiro) atacó a la víctima golpeándola en la cabeza con la empuñadura de un arma de fuego que portaba en sus manos, mientras que la mujer que lo había sindicado previamente no lo agrede. En seguida Casimiro se abalanzó sobre la víctima con un arma blanca y la testigo huye del lugar a pedir ayuda, pero le va mal y regresa al lugar viendo a la víctima tendida en el suelo.

En esta parte cabe precisar que la referencia a los dichos atribuidos a E.S.L.L., quien no compareció a estrados, se pondera únicamente en cuanto antecedente investigativo de oídas incorporado a través de quienes la entrevistaron (la testigo J.Y.F.M. y el equipo del capitán Fuentealba), permitiendo contextualizar el curso de las diligencias policiales de identificación y detención, sin sustituir la prueba directa rendida en el juicio.

Siguiendo con su declaración el testigo Morales también indicó que el equipo del capitán Fuentealba consignó la declaración de otro testigo, de iniciales C.V.U., quien refirió que cerca de las 03:30 horas aproximadamente caminaba por pasaje Santo Domingo y se percata de una persona tirada en la calle a quien conocía como Javier chico, junto al testigo J., quien le estaba tratando de realizar un torniquete en una de sus piernas y al verlo corre a la casa de Javier para avisar a familiares, pero la persona que lo atendió no lo toma en cuenta y a su regreso al lugar estaba siendo subido a una camioneta de color rojo, ignorando quien habría agredido a la víctima.

Expuso que con el antecedente aportado de que Casimiro sería Hugo Calvo Sandoval y su pareja Karolain Bueno Díaz, efectuaron una búsqueda de coincidencias de nombre en el Registro Civil dando resultados positivos y apareciendo para ambos el domicilio de calle Paraguay N°1845 comuna de San Ramón.

Asimismo, sostuvo que se confeccionaron sets de reconocimiento fotográficos y a Hugo Calvo se le asignaron los sets 1314 y 1315 incorporando su fotografía sólo en el último bajo el número 8. Respecto de Bueno Díaz se asignaron los sets 1316 y 1317, asignándole al último su foto bajo el número 5.

Agregó que entonces con esos elementos se entrevistó nuevamente a los testigos realizando exhibición de set de reconocimiento, reconociendo con seguridad el testigo de inicial J.M.C. (hombre) en la fotografía 8 del set 1315 a quien conoce como Casimiro, como la persona que atacó a la víctima con arma blanca provocándole heridas cortopunzantes en diferentes partes del cuerpo, mientras que J.F.M (mujer) también reconoce con suma seguridad a la persona de la fotografía 8 del mismo set, a quien conoce como Casimiro, quien atacó a la víctima y causó su muerte.

Por su parte el equipo del capitán Fuentealba, realizó la misma diligencia con la testigo E.S.L.L., quien reconoció al hombre de la fotografía 8 del mencionado set 1315, como Casimiro, quien agredió a la víctima y mantenía un arma blanca en sus manos. A dicha testigo además se le exhibieron los sets 1316 y 1317, reconociendo a la mujer de la fotografía 5 como aquella que golpea a la víctima previamente con la empuñadura de un arma de fuego que portaba, correspondiendo a Karolain Bueno Díaz.

Manifestó que atendido lo anterior y considerando el resultado de las diligencias e identidades obtenidas, se tomó contacto con el fiscal de turno quien instruyó que estando aún dentro del plazo de flagrancia, se concurriera al domicilio de los autores del delito y de ser habidos se concretara su detención, llegando ambos equipos hasta calle Paraguay, de la comuna de San Ramón para verificar domicilio del

número 1845, en vehículos comando, percatándose el equipo del capitán Fuentealba que frente al N°1825 o 1830 de dicha calle se encontraba la mujer previamente identificada como Karolain Bueno Díaz manipulando un banano, con al parecer un arma blanca en su interior, descendiendo y el capitán Fuentealba quien se identifica verbalmente y exhibiendo su placa de servicio ante la mujer, quien intentó evadir el control y es retenida por el sargento Erick Sánchez. A la fiscalización la mujer comenzó a gritar, llegando junto a ella un hombre, de 40 o 45 años de edad , tez morena y contextura media, percatándose que correspondía al hombre reconocido en los sets fotográficos como Hugo Calvo Sandoval, a quien se realizó un control de identidad y al ser corroborada ésta procedió a su detención por el delito de homicidio, mientras que el equipo del capitán Fuentealba procedió a la detención de Bueno Díaz por portar arma blanca de grandes dimensiones al interior de su banano, manteniendo ambas personas lesiones a su detención: Calvo Sandoval una erosión en uno de sus omóplatos y Bueno Díaz una lesión visible en uno de sus ojos, siendo trasladados a un centro asistencial para su constatación y luego al cuartel de OS9. El cuchillo se incautó y fijó fotográficamente, con manchas de aspecto hemático asignándole la cadena de custodia terminada en 5400, tomando contacto con el fiscal de turno para informar de las detenciones, instruyendo éste que LABOCAR tomara muestras de hisopado, fijación de vestimentas y otras diligencias.

Precisó que las detenciones fueron a las 11:36 horas de manera simultánea; que los hechos habrían ocurrido entre las 03:00 y 03:45 horas y las declaraciones fueron tomadas entre las 08:30 y las 10:00 horas. Igualmente afirmó que la actitud de los detenidos fue colaboradora, cooperando en todo momento, no efectuando diligencias en el domicilio de los acusados, quienes autorizaron la toma de muestras y fotografías.

Explicó que tomó conocimiento de las diligencias realizadas por el equipo del capitán Fuentealba por las coordinaciones que entre ellos hicieron, encontrándose en constante comunicación y al confeccionar el parte policial dirigido al Ministerio Público.

Volviendo sobre la dinámica del hecho conforme a lo declarado por el testigo JMC (hombre) reiteró que éste señaló que Casimiro se abalanzó con arma blanca sobre Javier, ante lo cual le dice “ya le pegaste ya, déjalo” pero que él continúa con la agresión, siendo su intención principal en la cabeza y que la víctima no usó armas para defenderse, solo intentó esquivarlo y con sus manos, siendo el testigo amenazado por las mujeres que acompañaban a Casimiro para que no interviniera.

En cuanto a la declaración de E.S.L.L., expresó que entregó más detalles a la testigo de oídas J.F.M. (mujer), que al personal policial, no obstante no vio la totalidad de la agresión, aunque sí a Casimiro (Hugo Calvo) abalanzarse sobre Javier con un arma cortopunzante y la testigo J mujer fue informada vía telefónica, no estando en el lugar. La misma testigo J mujer posteriormente llegó a unos perfiles de Facebook, en

base a los cuales se realizaron los sets fotográficos, exhibiéndoselos a J hombre, J mujer y E.S.L.L., siendo la detención de Karolain posterior a los reconocimientos y a saber que golpeó en la cabeza a la víctima, pese a lo cual solo se le detiene por porte de arma blanca.

Por su parte el **testigo sargento 2° Héctor Jara Barra**, miembro del equipo del testigo anterior, ratificó lo expuesto por él en el sentido de que como parte del equipo investigativo de la sección muertes violentas del departamento OS9 de Carabineros, el 24 de diciembre de 2023 a raíz de un requerimiento del Ministerio Público por delito de homicidio, originado en el sitio del suceso ubicado en calle Santo Domingo frente al N°1965, comuna de San Ramón. Las patrullas investigativas a cargo del capitán Christian Fuentealba y él como acompañante del suboficial Víctor Morales Casanova fueron al hospital, donde personalmente tomó declaración al testigo L.F.M., a las 08:30 horas, quien en su relato señaló que recibió un llamado aproximadamente a las 04:00 horas, de parte de la pareja de su hermano (víctima), de inicial N, diciendo que éste se encontraba en la vía pública lesionado. Él vivía en la comuna de Puente Alto, por lo que se traslada al lugar junto a su esposa y cuñada (esposa de la víctima), viendo a su hermano tendido en la vía pública, con lesiones y sangramiento en su cuerpo, trasladándolo en su camioneta al hospital, donde una vez ingresado se comunicó su fallecimiento, aportando por tanto información del traslado de su hermano y no de la agresión.

Corroboró también que a las 09:30 horas se entrevistó a J.F.M., quien señaló haber tomado conocimiento por llamado telefónico recibido a las 4:45 horas en el que le dicen que su padre se encontraba fallecido y a las 6:30 horas se lo comunican en el hospital., trasladándose al lugar del hecho, donde concurre hasta un ruco entrevistándose con una mujer de inicial S., en situación de calle, consultándole sobre lo sucedido, quien le indicó que durante la madrugada llegó su padre Javier con su primo J. M. y la acompañaron a centro asistencial porque la había mordido un perro. Que de regreso al ruco se encontraron con Casimiro acompañado de 2 mujeres, Karol y Camila, a la cual Casimiro pregunta quien le pegó o le quería pegar, apuntando Camila a la víctima, en seguida de lo cual Karol le propina un golpe en la cabeza a la víctima con un arma de fuego y posteriormente Casimiro lo agrede con un arma blanca en distintas partes del cuerpo, huyendo S. del lugar a casa de una amiga.

Siendo igualmente concordante con el relato del suboficial Morales, sostuvo que la testigo J.F.M. indicó mantener un amigo en común en redes sociales con el sujeto apodado Casimiro, señalando que en éstas aparece con el nombre de Hugo Emilio Calvo Sandoval y dentro de los amigos de éste su pareja Karolain Bueno Díaz, apareciendo juntos en fotografías y permitiendo esos antecedentes identificar a los individuos.

Posteriormente, a las 10:40 entrevistó a un testigo que previamente había prestado declaración, para exhibirle sets de reconocimiento fotográfico,

exhibiéndosele dos sets de 10 fotografías cada uno y en el segundo grupo reconoce en la fotografía 8 al sujeto a quien conoce como Casimiro, que agredió con arma blanca por al menos 10 o 15 oportunidades el cuerpo de su primo Javier, quien posteriormente falleció.

Concluyó señalando que con todos los antecedentes se logró la detención del imputado Hugo Calvo Sandoval, siendo las 11:36 horas, participando en dicha diligencia en labores de cooperación, no como aprehensor.

Ratificando la misma secuencia de las diligencias policiales ya señaladas, depuso el **testigo Capitán Christian Fuentealba,** quien a todo lo ya expuesto y reiterado en los mismos términos, agregó que concurrió al lugar como segunda patrulla apoyando las diligencias del equipo a cargo del suboficial Víctor Morales Casanova, siendo acompañado por sargento 1° Erick Sánchez. Concurrieron en horas de la mañana, trabajando en el sitio del suceso, específicamente en la recolección de cámaras y testigos, estableciendo que no existían cámaras en el lugar y las pocas que había no estaban operativas. También dio cuenta de haber tomado la declaración a la testigo presencial de parte de los hechos, de iniciales E.S.L.L. quien señaló que junto a la víctima y otra persona (J.M.C.) se dirigían al domicilio de ella en pasaje Santo Domingo, encontrándose con el imputado (Hugo Calvo), su pareja (Karolain Bueno) y otra mujer (Camila). Que la pareja de Hugo Calvo encara a las personas y le propina un golpe con arma de fuego en la cabeza a la víctima y luego Hugo Calvo se abalanza sobre la víctima, huyendo ella del lugar por miedo, quedando la víctima junto a J.M.C. Dicha testigo afirmó que el sujeto era el único que portaba un cuchillo en sus manos y al volver minutos después la víctima estaba mal herida y requería atención médica, falleciendo después.

Posteriormente, tomó conocimiento de las otras diligencias efectuadas con otra testigo de iniciales JFM (mujer), familiar de la víctima, que se entrevistó con la anterior testigo, no estando ella presente en el hecho, pero a través de quien se consigna el apodo Casimiro, de un sujeto a quien señaló conocer por un tercero en redes sociales y en los perfiles de Facebook se hace alusión a la identidad completa, con fotografías, entregando el perfil de la pareja de Hugo Calvo, con nombre y apellido, además de fotografías.

Igualmente, tomó conocimiento de la declaración del testigo que estaba junto a la víctima y que señaló de manera coincidente que Hugo Calvo se abalanzó sobre la víctima y le propinó gran cantidad de puñaladas en su cuerpo, huyendo después del lugar.

Asimismo, dio cuenta de la diligencia de reconocimiento efectuada a E.S.L.L. reconociendo a Hugo Calvo como quien portaba un cuchillo en sus manos y a Karolain Bueno como la mujer que golpeó a la víctima con lo que aparentaba ser un arma de fuego, en su cabeza.

Ratificó de igual manera la forma en que se procedió a la detención de los sujetos, señalando que se obtuvo como su domicilio el ubicado en calle Paraguay N°1845 y se comunicó al fiscal quien ordenó diligencias en el domicilio por encontrarse aún en flagrancia, dando cuenta que cerca de las 11:30 horas aproximadamente concurrieron al lugar y observaron a una mujer en la vía pública con las características de Karolain, portando un banano verde abierto dentro del cual se observó un reflejo que daba a entender que tenía un objeto al interior. Al tener certeza de que se trataba de la persona se le hizo control de identidad, intentando huir y gritando, lo que provocó que saliera Hugo Calvo, a quien se corroboró la identidad y se le detuvo por el delito de homicidio. Por su parte Karolain mantenía en su banano un arma blanca tipo cortaplumas, con evidencia hemática procediendo igualmente a su detención, realizando fijación y levantamiento de la evidencia correspondiente al arma tipo cortaplumas bajo el número de cadena de custodia 7295400, de 37.5 centímetros de largo, continuando con el procedimiento.

De la fijación fotográfica de dicha arma blanca se tomó conocimiento mediante la exhibición al testigo de set fotográfico contenido en **otros medios de prueba y evidencia material N°1**, consistente en **4 fotografías** que ilustraron las características de dicha arma blanca con empuñadura de madera y hoja, por ambos lados; la parte de la hoja con la identificación de la misma y un acercamiento a las manchas de aspecto hemático presentes en ella.

Por otra parte en cuanto al lugar del hecho, se tomó conocimiento de éste mediante la exhibición y descripción del testigo, de los **otros medios de prueba y evidencia material N°2**, consistentes en un mapa que contiene la georreferenciación del sitio del suceso ubicado en pasaje Santo Domingo, esquina Lo Cañas de la comuna de San Ramón; fotografía general que posiciona el lugar de hallazgo de la víctima en calle Santo Domingo, paralela a una plaza del sector y que intercepta con calle Lo Cañas; capturas de pantalla de los perfiles de Facebook del sujeto apodado Casimiro, en que aparece su nombre completo Hugo Emilio Calvo Sandoval; fotografías obtenidas del mismo perfil anterior en que se observa el rostro de Calvo Sandoval y junto a Karolain Bueno Díaz, además de la captura de pantalla del perfil de aquélla en la misma red social, en cuya fotografía aparece abrazada a Hugo Calvo Sandoval.

En el mismo orden de ideas se contó con la declaración del **testigo sargento 1° Erick Sánchez Ahumada,** quien depuso específicamente respecto a haber tomado declaración al testigo C.V.U. y haber exhibido set de reconocimiento fotográfico a la testigo E.L.L. En cuanto a lo primero, indicó que C.V.U. refirió vivir en la comuna de Puente Alto, pero visitar la comuna de San Ramón por tener amigos allí. Así, el 24 de diciembre a las 3 de la mañana, iba por calle Santo Domingo, a la altura de calle Lo Cañas en San Ramón, buscando a amigos para compartir y al llegar a una plaza existente en el lugar, se percató de una persona tendida en el suelo identificada como Javier chico, con un charco de sangre a su alrededor y otra persona prestándole

auxilio, además de una mujer en situación de calle, haciéndole un torniquete en una de sus piernas, trasladándose al domicilio de la persona lesionada por ser conocido de él, a avisarle a sus familiares, sin ser tomado en cuenta por lo que volvió al sitio del suceso, pero ya no se encontraban las personas sino solo funcionarios de carabineros en patrulla, quienes le indicaron haber sido trasladada la víctima al Hospital Padre Hurtado, tomando conocimiento del fallecimiento después.

Precisó que las personas que prestaban auxilio a Javier chico era un primo de la persona de inicial P y una mujer en situación calle que estaba en una patrulla prestando declaración, indicando que no vio quien agredió a la persona sino solo se lo encontró en la calle herido.

En cuanto a la exhibición de set de reconocimiento fotográfico, manifestó que el capitán Fuentealba le pidió realizar la diligencia y en el set 1317 fotografía 8 la testigo E.L.L. reconoció al imputado identificado como Hugo Calvo Sandoval, como la persona a quien conoce con el apodo de Casimiro, quien el día de la agresión era el único que portaba arma cortante en sus manos, de los que agredieron a su amigo Javier. En el mismo set 1317, fotografía 15, reconoció a Karolain Bueno Díaz, a quien señaló como la pareja de Casimiro que pegó un golpe en la cabeza a la víctima con la cacha de la pistola.

Este mismo testigo afirmó haber participado en la detención de los dos imputados: Karolain y Hugo, encontrando en el banano de ella un arma blanca tipo cortapluma, la que Karolain señaló mantener para su defensa personal, por tener problemas con otras personas, sin identificarlas.

También depusieron en estrados los testigos de iniciales J.A.M.C. y J.Y.F.M. El primero, indicó que hace tres años el 23 de diciembre, a las 2 de la mañana o quizás más tarde, en una calle ubicada en la comuna de San Ramón, entre Juan Antonio Ríos, Doñihue, Bolivia y Santa Rosa, estaba compartiendo con Javier y llegó una persona conocida cuyo nombre no sabe, pero la apodan Soa Yuri, quien señaló haber sido mordida por un perro y mantenía una herida en la pierna, por lo que la acompañan al consultorio, a tres cuadras aproximadamente del lugar, 5 minutos caminando. Llegaron, la atendieron y volvieron a la casa de Doñihue con Carlos Dávila en San Ramón y luego acompañaron a Soa Yuri a su casa, que es un lugar adaptado en una plaza. Cuando caminaban por Doñihue al chocar con Juan Antonio Ríos doblaron a la derecha donde hay un colegio y luego a la primera calle doblaron a la izquierda. Había unos tipos parados afuera de donde vivía la señora Yuri, a dos metros de la entrada y ellos se fueron acercando para dejarla sin pensar que podrían tener algún tipo de problema ni atisbo de lo que iba a pasar. Eran dos mujeres y un sujeto. Una de las mujeres, que estaba junto a una niña flaca al parecer de nombre Camila, a quien nunca había visto, dice: “oye este es, ahí está” y viene el tipo y sin mediar discusión o intercambio de palabras, golpe, nada, se acercó y le pegó a Javier con la cuchilla. Expuso que, si bien no es justificable tal reacción, la habría entendido más en caso de

una discusión, pero eso no sucedió, ellos nunca se les acercaron, él ni siquiera habló y le pegó, luego de lo cual se acercó a él la niña de inicial C y lo amenazó con un cuchillo diciéndole que también le iba a pasar lo mismo si se metía. Eran personas violentas, armadas y se paralizó y no hizo nada, porque ellos no estaban armados. Se ha cuestionado su actuar porque era su primo. El tipo lo habrá apuñalado unas 12 veces mientras Javier estaba de pie, porque le pegaba como vuelto loco con la cuchilla y luego Javier se cayó al piso y en el suelo le pegó 20 veces más, pues ya no podía moverse ni esquivar como cuando estaba de pie, estaba fijo. En total fueron más de 30 puñaladas y lo único que quería era matarlo, le pegaron en el cuello, en la cabeza, en el pecho.

Agregó que posteriormente cuando ya estaba Javier en el suelo se le acercó la persona de inicial C y le pegó dos veces en la pierna y el tipo le pegó solamente en la parte superior, luego de lo cual se fueron riendo, burlándose. Él se acercó, se sacó la chaqueta y el cinturón se lo puso en la pierna para parar el sangrado, pasó por el lugar un conocido a quien le pidió avisar a la familia y llegó en seguida un primo junto a otros familiares cercanos, quienes en su auto lo llevaron al Hospital Padre Hurtado y a los 5 minutos del ingreso les fueron a decir que estaba fallecido.

Enfatizó que lo señalado por él corresponde exactamente a lo que pasó y afirmó que para él esta situación no fue fortuita, sino que fue planificado, organizado porque los estaban esperando en el lugar, lo que demuestra una organización, y además dijeron “ahí está” y fueron directo a matar a Javier. Para eso lo buscaron, lo esperaron y lo hicieron.

Reiteró que la persona que dijo “ahí está” era una mujer que no sabe cómo se llama, pero de uno 35 años, gorda, no flaca como la otra de inicial C que le pegó en la pierna. A las mujeres nunca las había visto antes, sí al sujeto. La de inicial C se llama Camila y lo amenazó con un cuchillo que lo iba a matar después de Javier y le pegó en el suelo en las piernas a Javier con un cuchillo de 30 cms.

Indicó por otra parte no saber cómo se llama la Soa Yuri y que cuando comienza la agresión Soa Yuri no hace nada, ni le hacen algo a ella, sólo estaba parada viendo lo que pasó y tampoco la amenazaron.

Precisó que el sujeto se llama Hugo pero él lo conoce como Casimiro y que lo había visto dos veces antes siendo el día del hecho la tercera vez que lo vio, reconociéndolo por su ubicación y vestimenta (polerón morado) al interior de la sala.

A su turno **J.Y.F.M.,** señaló que el 24 de diciembre de 2023. como las 04:30 horas, se contactó con ella la esposa de un familiar quien le dijo que a su papá lo apuñalaron, que posteriormente lo fueron a buscar, donde estaba tirado en el piso en la vía pública, y lo llevaron al hospital, donde le informan que había fallecido. Ella se encontraba en el inmueble que arrendaba en La Pintana, mientras que Javier estaba en la vía pública en la comuna de San Ramón, en la intersección de Santo Domingo con pasaje Llay Llay.

Indicó que con toda la información se dirigió al Hospital Padre Hurtado, donde le confirmaron el fallecimiento y posteriormente se dirigió al lugar de los hechos a obtener información. Allí había carabineros, fiscales y una persona le relató brevemente lo sucedido. Dicha persona tenía por sobrenombre señora Yuri y le comentó que ese día a las 12 de la noche fue al inmueble donde estaba siempre Javier el cual estaba con un familiar. Posteriormente les pide acompañarla al CESFAM porque la había mordido un perro y luego comenta que Javier con el familiar la fueron a dejar al ruco donde ella vivía y cuando van caminando estaba este señor con dos mujeres y uno de ellos agrede a su papá en su cráneo con arma de fuego y posteriormente lo apuñalan. La inicial de la persona que iba con Javier es J y cuando iban en el trayecto estaba este señor que le causó la muerte a su padre con la pareja y una prima de él., explicando que el sujeto es vecino y lo conoce por apodo de Casimiro, cuya pareja se llama Karolain y también es vecina, pero de la prima no recuerda el nombre.

Agregó que señora Yuri expuso además que cuando Javier llega hasta donde estaban parados los sujetos, le preguntan a una de las mujeres y dicen si "él es" apuntando a su papá, posterior a lo cual se acercan y lo agreden. Casimiro lo agrede con el arma de fuego en la cabeza y luego su papá se cae al suelo y lo apuñalaron las tres personas, no obstante que en su primera declaración del día del hecho indicó que es Casimiro quien agredió a su padre con arma blanca, explicando que la señora le dijo que los tres lo agredieron y con arma blanca Casimiro y Karolain. Añadió que la misma persona es la que le dio los nombres de quienes habrían cometido esto y ella sabía quien era Casimiro de nombre porque es vecino cercano y lo vio en redes sociales por un amigo y su perfil lo tiene registrado como Hugo Emilio Calvo Sandoval, a quien reconoció en la sala por su ubicación y vestimenta que describió como celeste o azul.

Concluyó su declaración señalando que su papá no estaba en situación de calle y vivía en Puente Alto. Que ese día su padre había bebido alcohol, no tenía problemas de consumo, pero bebía para compartir y consumía droga, marihuana y cocaína, trabajando en la construcción.

De lo hasta acá expuesto es posible desprender una dinámica central unívoca en torno a los hechos que terminaron con la muerte de Javier Orlando Farías Martínez, corroborada no solo mediante la descripción que de ella hiciera el testigo presencial J.A.M.C., en muy similares términos que la versión dada de ellos por los testimonios de oídas incorporados en estrados a través del capitán Christian Fuentealba y de la testigo J.Y.F.M., quienes dieron cuenta de lo que les refirió momentos después de los hechos la testigo E.S.L.L. (no compareciente a juicio), antecedentes que resultan concordantes con la secuencia fáctica relatada por el testigo presencial J.A.M.C. Todo ello además corroborado en aspectos periféricos, por la persona que pasó por el lugar viendo a la víctima tendida en el suelo junto a su primo intentando efectuar maniobras de reanimación y salió a pedir ayuda, sindicado con las iniciales C.V.U., de

cuyo testimonio dio cuenta el sargento Sánchez; de los dichos del cabo Esteban Prieto, que recibió el comunicado de la Central de Comunicaciones Cenco, para trasladarse a Santo Domingo frente al N°1965, de la comuna de San Ramón, donde al llegar ve a la víctima con heridas cortantes asistida por familiares quien lo llevan al Hospital Padre Hurtado en una Camioneta color Rojo, refrendado por el familiar L.A.F.M. que concurrió con su camioneta color rojo hasta el lugar trasladando a la víctima al Hospital Padre Hurtado, donde ingresó fallecido.

A todo lo anterior se suma lo informado por el **perito criminalístico Miguel Soto Bravo**, en cuanto a los hallazgos en el sitio del suceso y diligencias realizadas en el marco del procedimiento por homicidio de 24 de diciembre de 2023, plasmadas en el Informe Pericial del Sitio del Suceso N°9652-2023, en el que dio cuenta de su concurrencia a un sitio del suceso del tipo abierto ubicado en Santo Domingo frente al N°1965 de la comuna de San Ramón. En el lugar, en la calzada sur de calle Santo Domingo se encuentra una mancha de sangre humana en formato de charco desde el cual se levanta la muestra rotulada como M1. Junto al charco se encuentra un gorro jockey color negro cuya visera mantenía manchas de sangre humana desde las que se levantó la muestra rotulada como M2 y desde el interior del gorro se levantó una muestra de posible material biológico depositado rotulada como M3, sobre la misma calle pero en dirección al sur, es decir, en sentido opuesto de la calzada se observaron manchas de sangre humana en formato goteo dispuestas de sur a norte, de las que se levanta la muestra rotulada como M4. Por último, se realizó rastreo en el sitio del suceso, sin encontrar otras evidencias de interés criminalístico en el lugar.

Continuó su relato, indicando que posteriormente concurrió al Hospital Padre Hurtado, de la misma comuna, donde se encuentra el cadáver de Javier Farías, levantando muestra desde sus lechos ungueales rotuladas como M5 y una ficha necro dactilar para corroborar su identidad rotulada como FM1.

En seguida, expuso que se efectuó examen externo del cadáver con el asesor médico criminalista Oscar Rojas Alcayaga, en el cual se observan diferentes lesiones, todas cortopunzantes, de las cuales las de mayor longitud se encuentran en la cabeza, en la región parietal derecha e izquierda, de 6,5 cms. y 5 cms. de largo respectivamente. En cuanto al resto de las lesiones, se mantiene una en la fosa ilíaca izquierda por el plano anterior del cuerpo o zona frontal; una en el brazo izquierdo en el tercio proximal; una en el muslo derecho en el tercio distal; una en la pierna derecha tercio medio, y por plano posterior uno en región escapular izquierda y una concentración de cinco lesiones cortopunzantes entre 2 a 3 cms. de largo concentradas en el muslo derecho. Expresó asimismo que en dicho cadáver no se observaron lesiones de defensa, lucha o contención.

De lo anteriormente expresado dieron cuenta las **12 primeras fotografías** exhibidas al perito y descritas por él, contenidas en los **otros medios de prueba N°3**,

en las que se ilustra el sitio del suceso, además del cadáver de Javier y el levantamiento de muestras de todos ellos.

De la ubicación y disposición del sitio del suceso y de las muestras levantadas en él se tomó conocimiento además con la incorporación de los **dos planos contenidos en los otros medios de prueba N°5,** exhibidos y descritos por el mismo perito.

En cuanto a las características de las lesiones que presentaba el cadáver de Javier Farías y su ubicación, éstas se pudieron apreciar de las **12 fotografías contenidas en los otros medios de prueba N°6,** exhibidas y descritas igualmente por el perito Soto en los mismos términos referidos en su declaración.

Siguiendo con su exposición, el perito manifestó haber concurrido posteriormente al Departamento OS9 de Carabineros, donde se encontraban dos imputados, uno de sexo masculino y otro de sexo femenino. A la última, de nombre Karolain Bueno, previa firma de acta de autorización voluntaria de exámenes corporales se realizó levantamiento de hisopado bucal rotulado como MT1; levantamiento de muestra de posible material biológico depositado desde sus lechos ungueales rotulados como M6 y una ficha deca dactilar rotulada como FD1. A Hugo Calvo, previa firma de acta de autorización voluntaria de exámenes corporales se levantó una muestra de hisopado bucal rotulada como MT2, una muestra de lechos ungueales rotulada como M7 y una ficha deca dactilar rotulada como FD2. Asimismo, se observaron manchas de sangre humana sobre su zapatilla derecha de tipo goteo levantando la muestra rotulada como M8.

Por otra parte, agregó que en el mismo depto. OS9 el capitán Fuentealba hace entrega de un cuchillo plegable de un solo filo y hoja lisa, cuya hoja mide 16 cms. de largo con manchas de sangre humana en su superficie. De la empuñadura se levanta muestra de posible material biológico depositado rotulado como M9 y desde la hoja se levanta una muestra de las manchas de sangre observadas rotuladas como M10.

De las diligencias realizadas a los imputados se tomó conocimiento también a través de la exhibición y descripción por parte de este testigo de las **fotografías 13 a 26 de los otros medios de prueba N°3,** en las que aparece una vista de cada uno de los imputados en depto. OS9 de Carabineros, imágenes de los levantamientos de muestras corporales a ellos, la mancha de sangre encontrada en la zapatilla de Hugo Calvo y la vista del cuchillo y las muestras levantadas desde su hoja y empuñadura.

En base a todo lo anterior, dicho perito concluyó que las lesiones presentes en el cadáver de Javier Farías son compatibles con armamento incautado por personal de OS9. De igual manera pudo establecer con un alto grado de probabilidad que la mancha de sangre humana rotulada como M8 y presente en la zapatilla del imputado identificado como Hugo Calvo, quien no mantenía lesiones sangrantes en sus manos ni en sus extremidades inferiores que la justifiquen (registrando únicamente una erosión leve en el omóplato izquierdo), proviene de una dinámica de interacción

violenta, con alto grado de probabilidad de corresponder al cadáver de Javier Farías y provenir de una de sus lesiones cortopunzantes.

En cuanto a la muestra de sangre encontrada en un jockey, señaló que no se supo a quién pertenecía, como tampoco se supo con certeza respecto de la sangre encontrada en la zapatilla del imputado, pues no se hizo perfil genético, pero estimó poco probable que fuera del mismo imputado por no presentar éste lesiones sangrantes compatibles con dicha proyección en su calzado, por eso su conclusión fue que es altamente probable que provenga del cadáver.

2.- En cuanto a la circunstancia que la agresión con arma blanca que sufrió Javier Orlando Farías Martínez, provocó diversas lesiones que le causaron la muerte por traumatismo de extremidad inferior derecha.

En lo tocante al presente extremo y en cuanto al resultado de muerte, se contó con los dichos del **perito médico tanatólogo** del Servicio Médico Legal de Santiago **Germán Tapia Coppa,** quien presentó el informe de autopsia realizado el 26 de diciembre del año 2023, a cadáver de sexo masculino derivado desde el Hospital Padre Hurtado, identificado como Javier Orlando Farías Martínez, de 42 años de edad, con antecedentes de causa de muerte, en el formulario de remisión, de anemia aguda por múltiples heridas cortantes. Indicó que llegó desnudo, pero con vestimenta asociada que presentaba múltiples desgarraduras que se corresponden con la ubicación de las lesiones que luego describe. El fallecido medía 1,63 metros y pesaba 74 kilos y al examen general llamaba la atención la signología anémica, esto es, palidez de piel y mucosas y presentaba elementos identificadores como tatuajes ornamentales y cicatrices múltiples en ambos antebrazos. Lesionológicamente hablando presentaba múltiples lesiones de naturaleza cortante y cortopunzantes sobre distintos segmentos corporales. A saber, en la región cefálica o craneana, específicamente en el cuero cabelludo presentaba 5 lesiones cortantes profundas; tres independientes y lineales entre sí y dos que se entrecruzan formando un patrón de x concentradas en la región fronto parietal y parietal derecha, que al examen se comprobó la profundidad de las mismas dado que el filo dejó un surco sobre la superficie externa de la calota en cada una de las lesiones.

Indicó que a nivel del tronco por plano posterior, presentaba una lesión cortopunzante en la región escapular izquierda que no penetraba la cavidad torácica, sólo comprometía fascículos musculares; otra lesión cortopunzante en la región superior del hemitorax posterior derecho hacia lateral, que tampoco ingresaba a cavidad pleural; una lesión cortante profunda en la cara externa del tercio superior del brazo izquierdo, hacia el hombro y las principales se ubicaban en las extremidades inferiores. En la extremidad inferior izquierda, había dos lesiones: la más superior en cara externa del tercio superior del muslo, lesión cortopunzante que no comprometía estructuras vasculares y otra en la cara externa del tercio inferior del muslo izquierdo, de iguales características.

Agregó que a nivel de extremidad inferior derecha presentaba 5 lesiones cortopunzantes concentradas hacia el plano lateral del muslo. Dos superiores a nivel de unión de tercio superior con tercio medio, cara lateral y dos lesiones cortopunzantes profundas en cara lateral del tercio inferior, cercano al tercio medio del muslo derecho. La lesión mortal que es la que compromete estructura vascular se corresponde con una lesión cortopunzante presente en la cara antero externa del tercio inferior del muslo derecho, ubicada aproximadamente a 58 cms. del talón desnudo, que mide 2,7 cms. de largo y presenta su ángulo interno (más cercano a la línea media) más agudo que el externo, la cual al hacer la disección del segmento corporal correspondiente, lacera estructuras fascículos musculares y termina lacerando en forma incompleta a la arteria femoral por su rama circunfleja, dejando una extensa zona de infiltración sanguínea en tejidos profundos, la cual sigue una direccionalidad hacia atrás, hacia abajo y hacia la izquierda con una profundidad de 7 cms medida con un estilete.

Añadió que al examen interno de cavidades no se encontraron lesiones ni patologías y que se tomaron fotografías del procedimiento y de los exámenes complementarios se reportó una alcoholemia en sangre cardíaca de 2,88 grs. por mil y un examen toxicológico que resultó positivo para metabolitos de THC o cannabis marihuana.

En virtud de todo lo anterior, concluyó que la causa de muerte de la víctima correspondió a un traumatismo vascular de extremidad inferior derecha y por la multiplicidad de lesiones corresponde a una muerte violenta de etiología médico legal homicida.

Del procedimiento de autopsia y lesiones descritas por el perito Tapia, se tomó conocimiento además por las 31 fotografías contenidas en los otros medios de prueba N°4, exhibidas y descritas por él, entre las que revistieron especial interés la **N°25.-** correspondiente al segundo tiempo de la autopsia con corte del cuero cabelludo para exponer calota craneana y la que aparece el surco de una de las lesiones frontales; **N°26 y 27**.- que ilustra la disección del muslo derecho para búsqueda y evidenciar las estructuras que pudieron haber sido lesionadas. El muslo derecho presentó laceración incompleta de la arteria femoral por su rama circunfleja y **Nos. 29 a 31,** que corresponden a las vestimentas de la víctima, en todas las cuales aparecen desgarraduras concordantes con las lesiones y su ubicación, además de intensa impregnación de sangre

Reiteró que la lesión principal es en la extremidad inferior derecha, explicando que las demás no comprometieron estructuras vasculares de importancia y que a nivel de cuero cabelludo por la gran irrigación sangra mucho y debe haber sido importante en este caso, aunque no determinante como causa de muerte.

Por último, el **documento** consistente en **certificado de defunción de Javier Orlando Farías Martínez**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación,

consigna igualmente como fecha de defunción el 24 de diciembre de 2023 y como causa de muerte, traumatismo vascular de extremidad inferior derecha.

3.- En cuanto a la circunstancia de haber sido HUGO EMILIO CALVO SANDOVAL, quien agredió a JAVIER FARÍAS MARTÍNEZ con arma blanca ocasionándole diversas lesiones por las que luego fallece.

Además del análisis de las declaraciones y medios probatorios consignados en el apartado anterior, el relato unívoco que surge de todas ellas es que Javier Farías Martínez en compañía de J.A.M.C. y de E.S.L.L. llegaban alrededor de la 03:00 horas al domicilio de esta última ubicado en calle santo domingo frente al N°1965 de la comuna de San Ramón, a dejarla, encontrándose allí con el acusado Hugo Calvo, en compañía de dos mujeres. Una de la aludidas mujeres sindicó a Farías Martínez a viva voz diciendo "es él", luego de lo cual comenzaron las agresiones en su contra, partiendo una de las mujeres, quien golpeó enérgicamente a Farías en el cráneo con un elemento que los deponentes creyeron tratarse de un arma de fuego, pero que conforme a la autopsia realizada al cadáver, se estableció que se trató de un arma blanca por las huellas evidenciadas en él, siendo inmediatamente luego atacado por el hombre de forma violenta y desmedida con un cuchillo hasta dejarlo herido en el suelo huyendo después del lugar con sus dos acompañantes. Esta dinámica conforme al testimonio del cabo Prieto fue la que se tuvo desde los instantes inmediatamente posteriores a la ocurrencia de los hechos y precisamente de parte de un testigo presencial, como lo es J.A.M.C., quien fue entrevistado por dicho funcionario en el recinto asistencial hasta donde llevó a la víctima, en compañía de otros familiares para su atención y que se reiteró en las versiones de E.S.L.L., que es la única otra testigo presencial que no compareció al juicio pero cuyos dichos fueron incorporados tanto por los funcionarios investigadores como por la testigo J.Y.F.M., siendo en este caso relevante destacar que la conversación con la última testigo mencionada se produjo igualmente en las horas inmediatamente siguientes al hecho y mientras ambos testigos presenciales se encontraban en lugares diversos, lo cual aleja la posibilidad de una versión acordada entre ellos. A mayor abundamiento, dicha dinámica resultó corroborada con otros medios probatorios de cargo, tales como los registros audiovisuales que dieron cuenta del lugar y de los rastros de sangre hallados en el lugar (vía pública); la declaración del testigo C.V.U. prestada durante la investigación y citada tanto por el cabo 1° Esteban Prieto como por el sargento 2° Erick Sánchez, quien afirmó haber pasado por el lugar en los momentos en que la víctima ya había sido atacada y se encontraba tendido en el suelo junto al testigo J.A.M.C. quien se encontraba prestándole auxilio, lo que no solo reafirma lo señalado por J.A.M.C. sino también lo señalado por E.S.L.L. en el sentido de haber huido transitoriamente del lugar luego del ataque, previo a lo cual afirmó que el único que vio portando un cuchillo (pues respecto de la mujer que golpea a la víctima primero se refirió que lo hizo con la empuñadura de un arma de fuego), era Hugo Calvo.

Cabe hacer presente en esta parte que si bien el testigo J.A.M.C. en estrados indicó que Hugo Calvo centró su ataque en la cabeza y parte superior del cuerpo de la víctima, y que una mujer de nombre Camila le propinó dos estocadas en las piernas cuando Javier ya se encontraba en el suelo, el mismo testigo fue categórico en afirmar que fue únicamente Hugo Calvo quien inició la agresión con arma blanca, abalanzándose sobre la víctima y propinándole más de diez o veinte estocadas reiteradas e indiscriminadas en distintas partes del cuerpo mientras ésta intentaba esquivarlas de pie, desplomándose Javier al suelo precisamente en el curso de dicho acometimiento violento, momento en que el testigo pidió al acusado detener el ataque pues "ya le había pegado", tras lo cual el encausado continuó apuñalándolo en el suelo hasta completar más de treinta estocadas. En este contexto fáctico, el desplome de la víctima tras el acometimiento reiterado del acusado, sumado a la multiplicidad de lesiones cortopunzantes en la cara lateral y anteroexterna del muslo derecho (cinco lesiones en total, una de las cuales laceró la arteria femoral) y al hallazgo de sangre humana proyectada por goteo en la zapatilla derecha de Calvo Sandoval, permiten adquirir convicción más allá de toda duda razonable respecto del vínculo causal directo entre la agresión ejecutada por el acusado y la herida vascular que ocasionó la muerte de Javier Farías Martínez, sin perjuicio de la intervención posterior de terceros cuando la víctima ya yacía herida en el suelo. El mismo acusado Hugo Calvo en su declaración reconoció tanto su presencia en el lugar el día y la hora de ocurrencia del hecho, como haber existido una interacción con la víctima en la cual utilizó un cuchillo lanzando estocadas en su contra, pese a calificar su actuar como una reacción defensiva de su parte, en respuesta a una agresión previa.

En relación con lo anterior, concuerdan estas sentenciadoras con lo observado por la defensa del acusado en orden a la obligación de efectuar una valoración integral de los dichos de los testigos y peritos, así como de lo declarado por el propio acusado, y respecto de la prohibición contenida en el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal de condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración. Sin embargo, en la especie la convicción condenatoria no descansa exclusivamente —ni siquiera principalmente— en los dichos de Calvo Sandoval, sino en la prueba testimonial, pericial, documental y material de cargo rendida en juicio, la cual basta por sí sola para acreditar el hecho punible y su participación; mientras que la valoración integral exigida por el artículo 297 del Código Procesal Penal no obliga a dar el mismo mérito probatorio a cada segmento de una declaración, sino a acoger aquellos pasajes que resultan corroborados por el resto de la prueba objetiva y descartar los que carecen de todo sustento.

4.- En cuanto a las alegaciones de la defensa consistentes en insuficiencia probatoria, para determinar la participación de su representado en los hechos y existencia de dudas razonables, recalificación a lesiones graves y otorgamiento de eximente incompleta de legítima defensa:

El primero de los tópicos esgrimidos, queda descartado ya del análisis precedente, del que, por el contrario, aparece que la prueba de cargo resultó conteste y unívoca, para determinar la ocurrencia de los hechos del modo planteado por el Ministerio Público en su libelo acusatorio y asimismo convergen en identificar a Hugo Calvo Sandoval como autor de estos.

El segundo planteamiento de la defensa y consistente que en caso de estimar suficiente la prueba de cargo y los dichos del acusado para establecer su participación en la agresión sufrida por Javier, sea calificada ésta como autoría de un delito de lesiones graves, será igualmente descartado por cuanto el resultado de dicha agresión fue la muerte de la víctima conforme a la prueba documental y pericial arriba analizada; porque ya el arma empleada reiteradamente y en forma descontrolada en el ataque, da cuenta del ánimo de atentar en contra de su vida, lo cual quedó luego asentado con el número, ubicación y características de las heridas encontradas en el cadáver de la víctima, proferidas incluso después que ésta se encontraba tendida en el piso, indefensa.

Finalmente, en cuanto a la eximente incompleta de legítima defensa invocada, ella se funda básicamente en el relato del acusado manifestado en su declaración, conforme al cual, en lo medular, mientras se dirigía a comprar trago junto a su pareja y una amiga de ésta, pasaron por fuera de un ruco, del cual salió el "típico cogotero conocido como negro Javier" junto a un hombre y dos mujeres, todos drogados, portando un cuchillo, con el cual lo atacó para sustraerle su teléfono celular, botándolo al suelo y propinándole los dos sujetos patadas, mientras su pareja Karolain golpeó con su celular la cabeza del negro Javier, cayendo al suelo el cuchillo y el celular sustraído a Hugo, el que intentó alcanzar, tomando en su lugar el cuchillo con el cual desde el suelo lanzó estocadas para defenderse, sin saber quién las recibía.

Pues bien, además de lo declarado por el acusado, no se aportó antecedente alguno que diera cuenta que tal dinámica existió, o que apoye dicha secuencia de hechos; es más, el único medio probatorio aportado por la defensa consistió en el dato de atención de urgencia del acusado emanado del SAPU Lo Hermida y correspondiente al día de los hechos, en el cual se consigna que éste presenta una lesión de tipo erosiva en parte del omóplato izquierdo sin otra alteración que de ninguna forma se condice con los golpes y patadas que dijo haber recibido tanto en el rostro (golpe con la empuñadura de un cuchillo) como en otras partes del cuerpo por los dos supuestos asaltantes. No se contó con la declaración de las personas (dos mujeres) que lo acompañaban ese día, ni existió algún otro testigo que señalara algo parecido a lo expuesto por él o lo hubiese oído de su parte.

De la prueba debidamente relacionada queda claro que quienes inician la interacción y posterior agresión son el acusado y sus acompañantes, luego de la sindicación efectuada por una de ellas, siendo ellos los que se aproximan a la víctima.

En cuanto a la alegación del imputado, de haber sido atacado por estas personas y desde el suelo logró tomar el cuchillo que su agresor dejó caer, lanzando cortes hacia arriba sin fijarse en nada y para sacarse las personas de encima, no se condice con la ubicación y profundidad de las lesiones sufridas únicamente por la víctima Javier y no por su acompañante y para las cuales se debió aplicar una presión tal que rompió las vestimentas de éste, todo lo cual no se condice con heridas causadas con movimientos defensivos no dirigidos.

Dichas lesiones entonces en criterio del tribunal fueron el resultado de una acción directa y dolosa, que tuvo por objeto la muerte de quien se está atacando.

Como es sabido, la legítima defensa contemplada en el artículo 10 N°4 del Código Penal, alegada por la defensa, es una eximente de responsabilidad penal, que requiere para su configuración, la concurrencia de los siguientes requisitos: agresión ilegítima (real, actual o inminente), necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

En el caso en estudio ella no concurre por no darse en la especie ninguno de los aludidos requisitos. Desde luego no se da la agresión ilegítima en base a lo precedentemente expuesto, requisito esencial para la configuración de la eximente, incluso en su forma incompleta, pues no existió agresión previa por parte de la víctima ni de sus acompañantes que justificara la reacción del acusado. Igualmente, existió falta de proporcionalidad, por cuanto el número y ubicación de las múltiples heridas presentes en la víctima versus la única lesión constatada el mismo día al acusado difieren significativamente en cuanto a entidad y evidencian un ánimo homicida incompatible con una defensa racional, máxime si se considera que no se acreditó de ninguna manera que la víctima se encontrara armada.

UNDÉCIMO: <u>Calificación jurídica de los hechos</u>. Que a juicio de estas sentenciadoras, los hechos que se dieron por establecidos en el considerando noveno precedente son constitutivos de un delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, toda vez que el imputado, actuando dolosamente, ejecutó una acción con el propósito de dar muerte a otro, a causa de la cual este resultó con lesiones que le causaron la muerte, no encontrándose comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter y sin que concurra alguna de las circunstancias previstas en el N°1 del artículo 391 del Código Punitivo.

DUODÉCIMO: <u>*Iter criminis*</u>. Que en lo que respecta al grado de desarrollo del delito, se estimó configurado en la especie, tal como señaló el Ministerio Público en su acusación, con adhesión del querellante, como consumado, por cuanto el sujeto ejecutó la totalidad de la conducta típica objetivamente idónea para producir la muerte de una persona, así como su resultado consistente en el fallecimiento del sujeto.

DÉCIMO TERCERO: <u>Participación del acusado</u>. Que la intervención criminal del acusado en el ilícito corresponde ser calificada de autoría directa, por cuanto fue

éste quien realizó el hecho típico y antijurídico en forma directa, dolosa y de propia mano, siendo sindicado en el juicio por los testigos bajo reserva de identidad JAMC y JYFM, ratificando de esta forma los reconocimientos fotográficos efectuados durante la investigación, los que respetaron los protocolos vigentes, de acuerdo a lo expresado por los testigos que efectuaron las diligencias respectivas.

Por lo demás, el propio acusado Hugo Emilio Calvo Sandoval, debidamente advertido de sus derechos, reconoció su autoría en la agresión con arma blanca en contra de la víctima en forma coherente con las circunstancias de tiempo y lugar referidas por los testigos, no obstante agregar elementos adicionales para sustentar su teoría alternativa que no resultó comprobada en el juicio, según se analizó en los fundamentos precedentes.

DÉCIMO CUARTO: <u>Alegaciones relativas a circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal ajenas al hecho punible y demás factores relevantes para la determinación y ejecución de la pena</u>. Que en la oportunidad procesal prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, los intervinientes efectuaron las siguientes alegaciones:

<u>1.- Ministerio Público:</u>

Dicho interviniente, en primer término, introdujo el extracto de filiación y antecedentes del acusado, del cual se desprende que no cuenta con la minorante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del Código Penal, por cuanto registra múltiples condenas desde el año 2005 a 2022.

Reiteró la imposición de las penas señaladas en la acusación, por la forma y circunstancias de comisión del delito, más la extensión del mal causado en relación a la familia de la víctima.

Por último y ante una eventual solicitud de la defensa de tener por configurada en la especie la circunstancia minorante del artículo 11 N°9 del Código Penal, expuso que la I. Corte de Apelaciones de San Miguel ha señalado reiteradamente que la sola declaración al inicio del juicio no es sinónimo de colaboración, lo cual unido a la teoría alternativa esgrimida, devela que su ánimo nunca fue colaborar ni aporta nada a los elementos del tipo penal, ya que él no solo es detenido en circunstancias de flagrancia sino que además quedó demostrado que faltó a la verdad al señalar que iba camino a entregarse, pues estaba en su casa cuando su pareja es controlada en la vía pública, y ante los gritos de ella sale de su casa.

En la oportunidad correspondiente solicitó igualmente el rechazo de la calificación de la minorante invocada por la defensa señalando que el artículo 68 bis del Código Penal, exige primero la existencia de una colaboración y luego que dicha colaboración sea de tal envergadura que permita esa calificación, todo lo cual no está presente en este caso.

<u>2.- Querellante:</u>

Adhirió a lo señalado por el Ministerio Público, solicitando el rechazo de la minorante señalada, reiterando la pena solicitada en su adhesión, haciendo hincapié en la afectación emocional de todo el grupo familiar y ensañamiento con el cual la víctima fue agredida.

3.- Defensa:

Solicitó el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, en favor de su defendido y el otorgamiento del carácter de muy calificada al tenor del artículo 68 bis del Código Penal, fundado en la colaboración durante todas las etapas del procedimiento y autorizaciones dadas para la realización de diligencias en cada una de las etapas, además de su declaración en el juicio oral. En este caso hizo presente que la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa Rit 201-2022, considerando sexto establece que la atenuante invocada no exige un reconocimiento por parte del acusado y que sin perjuicio de haber presentado una teoría alternativa igualmente otorgó elementos relevantes.

Conforme a lo anterior y a lo dispuesto en el artículo 68 bis del mismo código, no concurriendo agravantes solicitó la imposición de una condena a 5 años y un día y la exención del pago de las costas.

DÉCIMO QUINTO: Determinación de la pena. La pena asignada al delito de homicidio simple, en el artículo 391 N°2 del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado medio a máximo, se trata de un delito consumado y Calvo Sandoval tiene la calidad de autor.

A su respecto, se estima por estas sentenciadoras que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad, toda vez que no revisten el carácter de colaboración al esclarecimiento de los hechos la falta de oposición a la práctica de diligencias investigativas cuya autorización pudo requerirse al tribunal competente ni la circunstancia de no haber intentado huir al momento de su detención en flagrancia como parece sostener su defensa. Ya en estrados, no obstante haber renunciado a su derecho a guardar silencio, reconociendo su presencia y la utilización de un arma cortante en contra de la víctima, el acusado agregó circunstancias para justificar dicho empleo en el contexto de una legítima defensa, que resultó descartada, de modo que no puede estimarse que contribuyó valiosamente al establecimiento de los hechos materia de la incriminación, lográndose aquello únicamente a través de la prueba de cargo.

Conforme a lo anterior resulta improcedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, debiendo en cuanto a las reglas de determinación legal de la pena, estarse a lo señalado por el artículo 68 del Código Punitivo, que, en ausencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, faculta al tribunal recorrer la pena en toda su extensión.

Seguidamente y para la individualización judicial de la pena se debe recurrir a los criterios fijados en el artículo 69 del Código Penal, consistentes en la valoración de la cantidad y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la extensión del mal producido por el delito.

De las primeras, ya se señaló que éstas no concurren en la especie, por lo que el análisis deberá centrarse únicamente en la extensión del mal producido por el delito, punto respecto del cual cobra especial relevancia que la víctima era un padre joven y trabajador, lo que genera un impacto grave en su familia y en la sociedad.

DÉCIMO SEXTO: Forma de cumplimiento de la pena principal y abonos. Que la sanción principal que se impondrá a Calvo Sandoval deberá cumplirse de manera real y efectiva, por no reunir el sentenciado los requisitos legales para acceder a alguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N°18.216, atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta (catorce años de presidio mayor en su grado medio), que excede con creces el límite máximo de cinco años previsto en los artículos 4°, 8° y 15 bis del referido cuerpo legal, además de registrar condenas anteriores por crímenes y simples delitos. Para dicho cumplimiento se considerará como abono a su favor todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, ininterrumpidamente desde el día 24 de diciembre de 2023, conforme se consignó en el motivo quinto del auto de apertura de juicio oral, y hasta la fecha de la presente sentencia, lo que totaliza un lapso de mil sesenta y tres (1.063) días.

DÉCIMO SÉPTIMO: <u>Costas</u>. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se eximirá al acusado del pago de las costas de la causa, toda vez que deberá cumplir de manera efectiva la pena impuesta y ha sido representado por la Defensoría Penal Pública.

DÉCIMO OCTAVO: <u>Registro de ADN</u>. Que, atento lo dispuesto en los artículos 5, 16 y 17 de la Ley 19.970, y habiendo sido condenado Hugo Calvo Sandoval, por uno de los delitos previstos en la letra b) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley Nº19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, su huella genética para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

DÉCIMO NOVENO: **<u>Ley 18.556.</u>** Que se aplicará pena aflictiva, por lo que se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificado por la Ley 20.568 de 31 de enero de 2012

Por todas estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 14 N°1, 15 N°1, 28, 50, 68, 69 y 391 N°2 del Código Penal; artículos 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal; Ley N°18.216; Ley N°18.556 y Ley N°19.970, SE DECLARA:

I.- Que se CONDENA a HUGO EMILIO CALVO SANDOVAL, cédula de identidad N°14.183.853-9, a la pena de CATORCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE COMETIDO EN GRADO DE CONSUMADO, en la persona de Javier Orlando Farías Martínez, el día 24 de diciembre de 2023, en la comuna de San Ramón.

II.- Que la pena impuesta deberá ser cumplida en forma real y efectiva, teniendo como abono a su favor todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, ininterrumpidamente desde el día 24 de diciembre de 2023 hasta la fecha, equivalente a un total de mil sesenta y tres (1.063) días.

III.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 sobre Registro de ADN, a fin de que se determine la huella genética del sentenciado, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario y se le incluya en el Registro de Condenados.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556, comuníquese la presente sentencia, en su oportunidad al Servicio Electoral.

V.- Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Comuníquese la presente sentencia a la Dirección General de Movilización Nacional, en el plazo de veinticuatro horas, contado desde que esta se encuentre firme o ejecutoriada para los fines dispuestos en el artículo 5 letra c) de la Ley 17.798, si aquello fuere procedente.

Devuélvanse, en su oportunidad, los documentos incorporados en el juicio oral y en la audiencia celebrada al tenor de lo previsto en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

Remítase, una vez ejecutoriada, copia autorizada de esta sentencia al Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Sentencia redactada por la juez Marcela Soto Galdames.

Regístrese y oportunamente archívese.

RUC 2301410857-2

RIT 124-2026

Dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, cuya Sala estuvo integrada por las juezas Pamela González Cárdenas, Marcia Fuentes Castro y Marcela Soto Galdames.